



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por daños personales ocasionados a C.B.I., como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 42/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Consejo Consultivo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", como consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En cuanto al hecho lesivo, procede la remisión a lo expuesto al respecto en los Dictámenes 456 a 462/2012 de este Organismo, emitidos en relación con Propuestas

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de Resolución referidas al accidente ocurrido el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la celebración denominada "XXV Edición de la Suelta del Perro Maldito".

La afectada, quien acudió a presenciar el espectáculo, sufrió, a consecuencia de aquél, quemaduras de primer grado de diversos tamaños en ambos miembros inferiores, en las manos y en la zona inguinal derecha; quemaduras de segundo grado en ambos pies y en determinadas zonas de sus miembros inferiores, varias de las mismas fueron consideradas como de tercer grado, siendo preciso para su curación la realización de varias intervenciones quirúrgicas para aplicarla injertos de piel. Por último, alega al respecto que fue dada de alta médica definitiva el 19 de diciembre de 2012.

Estas lesiones la mantuvieron de baja impeditiva desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el día 15 de noviembre de 2011; de baja no impeditiva desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 19 de diciembre de 2012 y padece diversas secuelas de consideración derivadas de las cicatrices que le han dejado las quemaduras sufridas, además, secuelas psicológicas.

Finalmente, se vio obligada a realizar gastos por valor de 306,61 euros en productos farmacéuticos; reclama también el lucro cesante derivado de su actividad profesional; valora la ropa y zapatos que portaba el día del accidente en 80 euros y solicita la restitución de 217,32 euros por el pasaje que adquirió para un viaje posterior al accidente y que no pudo hacer por razones obvias.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y, en relación con el mismo, las normas reguladoras del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó con la emisión del Decreto 456/2011, de la Alcaldía, de 3 octubre de 2011, manifestando el Instructor que con la finalidad de preservar la intimidad de los distintos afectados se formarían diversas piezas separadas, correspondiendo cada una de ellas a cada uno de los perjudicados,

si bien, realmente, se trata de procedimientos independientes, pero iniciados mediante la misma Resolución.

No consta Informe del Servicio, pero se entiende que se hace remisión a los Informes contenidos en los procedimientos anteriores. Así, también se le otorgó el trámite de vista y audiencia, careciendo de fase probatoria, con ello no se le ha causado indefensión alguna a la afectada, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 28 de enero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues, si bien el Instructor entiende que ha quedado suficientemente probada la existencia de relación causal entre el actuar administrativo y el daño originado, no se muestra conforme con la valoración de los daños realizada por la interesada.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones efectuadas por la reclamante en relación con el hecho lesivo cabe afirmar, al igual que se ha hecho en los Dictámenes anteriores emitidos en relación con los restantes afectados, que el mismo fue un hecho público y notorio, cuya realidad no ha sido cuestionada por la Administración en ningún momento.

Así, tal realidad ha quedado demostrada a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En cuanto a los daños reclamados, sí han resultado probadas las lesiones sufridas, sus secuelas, especialmente, las que se deducen de las quemaduras y de la primera intervención quirúrgica realizada, pues, si bien sólo se adjunta la documentación médica relativa a las mismas, sí se observa en ella que, con posterioridad, serían necesarias nuevas intervenciones dadas las secuelas y heridas que constan, no cuestionándose por la Administración su efectividad, gravedad y extensión.

Están justificados por la documentación aportada al expediente los días de baja improductiva y de baja no improductiva. Asimismo, los gastos de viaje y farmacéuticos se han justificado documentalmente y no así los correspondientes a la ropa que portaba el día del accidente si bien, dada la causa y efectos del mismo y el daño producido, se estima correcto aceptar los 80 euros en que valora la reclamante la ropa y el calzado quemados.

Además, sus secuelas también han resultado probadas, siendo insuficiente la valoración en cuatro puntos del perjuicio estético que lleva a cabo la compañía aseguradora de la Administración, dada la extensión, carácter y necesidad de la cirugía precisa para tratar sus quemaduras.

En cuanto al lucro cesante por inactividad comercial, vistos los documentos (13,14 y 15) aportados al expediente, se considera adecuada la media propuesta por la reclamante de 779,12 euros.

Por último, no ha presentado documento o prueba alguna que acredite el daño psicológico específico que alega padecer.

4. En el presente caso, también es aplicable lo manifestado por este Organismo en los Dictámenes anteriores sobre lo acontecido, pues, con base en lo actuado durante los anteriores procedimientos, cabe afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de que se autorizase, exclusivamente, el espectáculo pirotécnico, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo de los acontecimientos, siendo la más significativa la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

Así como las relativas a la ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable; la falta de previsión, al no despejar de público durante el espectáculo una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testimoniales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

5. En cuanto al funcionamiento del servicio público y la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, primeramente se debe tener en

cuenta lo manifestado por este Organismo en relación con la eventual responsabilidad patrimonial del Administración del Estado en anteriores Dictámenes, tanto lo que se refiere a que no se informó a la Administración del Estado sobre el uso del fuego entre el público asistente, constando en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo, en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas, como la imposibilidad de ésta de conocer, con antelación al evento, el uso del fuego; el hecho de que la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, implica que no se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que se examina.

6. Así, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues era a la Administración local a quien correspondía mantener la seguridad durante el evento y no se adoptaron las medidas necesarias para ello, pues no separó a los actores, que portaban antorchas, del público; no se controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego y, por ende, que estuvieran preparados para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearan fueran ignífugos.

En este sentido, se debe volver a señalar que a través de las declaraciones de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, se prueba que los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y goma-espuma, materiales inflamables -como el accidente demuestra- y también que a los actores participantes se les dio una charla previa por un técnico de protección civil sobre el manejo de fuego, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, hechos indicativos per se del mal funcionamiento del servicio.

Finalmente, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado de la Fuerza actuante.

7. Por lo tanto, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante, no concurriendo concausa, pues la afectada no tuvo participación alguna en el desarrollo del hecho lesivo ya que no cooperó a la producción del daño, estándole permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo cerca de los actores, lo cual hizo confiando no sólo

en la preparación técnica y material de dichos actores participantes, sino en que se había adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

Así, como expresa el TS (STS de 3 de mayo de 2001) “la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a la Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. Es lo que permite concluir bajo criterios de razonabilidad que la protección de la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de riesgo que lógicamente, debía llevar a una mayor protección” (STS de 3 de mayo de 2001).

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, pues la indemnización propuesta no es la adecuada, puesto que por las razones expuestas la valoración de las secuelas se estima insuficiente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III, actualizando la cuantía de la indemnización en el momento de resolver el procedimiento por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.